

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00603**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante MIREYA MANCIPE ALVARADO y a cargo de la demandada COLPENSIONES	1.160.000
Agencias en derecho Segunda Instancia a favor de la demandante MIREYA MANCIPE ALVARADO y a cargo de la demandada COLPENSIONES	1'.60.000
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	2.320.000

TOTAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación presentada, se **DISPONE**:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente en torno a la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **05 de junio de 2024**
Por **estado No. 070** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Informe secretarial: Bogotá D.C., 4 de junio de 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00087**, informando obran constancias de notificación a las demandadas. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede y al verificar los documentos visibles en el expediente, se evidencia que la parte actora procedió a notificar en legal forma a las demandadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que, a la fecha y una vez vencido el término legalmente previsto para ello, las demandadas hubiesen presentado las contestaciones de demanda.

De otro lado, la agente del Ministerio Público presentó escrito de intervención, del cual se ordena su incorporación y se tendrá en cuenta al momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero. Tener por no contestada la contestación de demanda por las demandadas **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Segundo. Aceptar la intervención de la Procuraduría General de la Nación e incorporar legalmente el escrito visible en el archivo 07.

Tercero. Para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS se **señala** el **miércoles catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del CGP, a fin de lograr la correcta realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**
Secretaría
Bogotá D.C. 5 **de junio de 2024**
Por **ESTADO No. 70** de la fecha fue
notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00290**, que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderada judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y en contra de IDONEOS CTA SOCIEDAD COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios que fueron dejados de pagar por la ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes, de acuerdo con la liquidación de aportes pensionales adeudados que incorpora como título de ejecución.

Para resolver lo pertinente, se precisa que el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Por su parte, el artículo 100 del CPTSS prescribe: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Tratándose del título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, además de contener una obligación clara,

expresa y exigible, este debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución, exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora. Así lo disponen la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

Sobre el particular, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador con ocasión del incumplimiento sus obligaciones frente al sistema pensional, al prever:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para cumplir dicho precepto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994¹ señala que las administradoras de fondo de pensiones adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso. Por tanto estableció: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

En los términos de la anterior disposición, entonces, una vez se cumple con el requerimiento previo del deudor y transcurridos 15 días, el fondo de pensiones puede elaborar la liquidación y acudir a la jurisdicción ordinaria. Así, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, el fondo de pensiones no puede acudir a la administración de justicia para solicitar el pago de lo adeudado porque sólo a partir de ese momento la obligación es exigible.

De esta manera, se entiende que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la liquidación de lo adeudado elaborada por el fondo de pensiones, y ii) la prueba de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

Vale la pena anotar, además, que la liquidación certificada de la obligación debe contener la relación de los valores adeudados por concepto de aportes obligatorios para pensiones, por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, pues por tratarse de un título ejecutivo, su contenido debe estar inequívocamente relacionado y cumplir con los atributos de ser

¹ “Por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993”.

claro y expreso, por lo que se requiere que la misma no ofrezca duda respecto a lo que se cobra.

La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, darle a conocer el estado de la deuda, y constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación dentro del plazo señalado, lo que implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber sido recibida por el empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.

En el caso bajo estudio, encuentra el Juzgado que COLFONDOS S.A. requirió a la ejecutada mediante oficio COB-IQ-CM-41558 del 29 de enero de 2021 (fs. 11 archivo 01), el cual fue entregado el 3 de febrero, en la Calle 12 No. 23-39 Apto. 101 que corresponde a la dirección de notificaciones que aparece en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad (f. 17 ibídem).

Así mismo, obra en el expediente liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador IDONEOS CTA SOCIEDAD COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN de 24 de mayo de 2022 (f. 10m archivo 01), en el que se refleja una deuda por concepto de capital de \$4.752.433 y por intereses la suma de \$28.624.100. No obstante, pese a que se anunció que con ella se anexaba la *liquidación detallada* de las cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, esta no se incorporó a las diligencias.

La ausencia de tal documental imposibilita la verificación de la obligación que se aduce como título ejecutivo, con el ánimo de constatar que los periodos y trabajadores por los que se incoa la acción fueron, en efecto, objeto de requerimiento previo como lo exige la norma.

Conforme lo anterior, el título que pretende ejecutarse por esta vía carece de los atributos de ser claro y expreso, situación que impide librar mandamiento de pago con base en dicho documento, razón por la cual se negará el mismo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., como apoderada principal y a DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA como sustituta, de COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 118 a 131, archivo 01).

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

/fai

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 5 de junio de 2024
Por **ESTADO No. 070** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00326**, que correspondió por reparto, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla quien lo rechazó por falta de competencia territorial. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y en contra de la CORPORACIÓN PARA SUMINISTROS Y SERVICIOS EMPRESARIALES - CORSUSERVI, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios que fueron dejados de pagar por la ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes, de acuerdo con la liquidación de aportes pensionales adeudados que incorpora como título de ejecución.

Para resolver lo pertinente, se precisa que el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Por su parte, el artículo 100 del CPTSS prescribe: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Tratándose del título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, este debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución, exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora. Así lo disponen la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

Sobre el particular, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador con ocasión del incumplimiento sus obligaciones frente al sistema pensional, al prever:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para cumplir dicho precepto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994¹ señala que las administradoras de fondo de pensiones adelantarán la correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso. Y además estableció: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

En los términos de la anterior disposición, entonces, una vez se cumple con el requerimiento previo del deudor y transcurridos 15 días, el fondo de pensiones puede elaborar la liquidación y acudir a la jurisdicción ordinaria. Así, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, el fondo de pensiones no puede acudir a la administración de justicia para solicitar el pago de lo adeudado porque sólo a partir de ese momento la obligación es exigible.

De esta manera, se entiende que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la liquidación de lo adeudado elaborada por el fondo de pensiones, y ii) la prueba de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

Vale la pena anotar, además, que la liquidación certificada de la obligación debe contener la relación de los valores adeudados por concepto de aportes obligatorios para pensiones, por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, pues por tratarse de un título ejecutivo, su contenido

¹ “Por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993”.

debe estar inequívocamente relacionado y cumplir con los atributos de ser claro y expreso, por lo que se requiere que la misma no ofrezca duda respecto a lo que se cobra.

La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, darle a conocer el estado de la deuda, y constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación dentro del plazo señalado, lo que implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber sido recibida por el empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.

En el caso bajo estudio, encuentra el despacho que COLFONDOS S.A. requirió a la ejecutada mediante oficio COB-COLF-CM-91545 (fs. 11 a 15 archivo 02), el cual fue entregado el 29 de septiembre de 2022 en la Calle 61 No. 43-63 Oficina 1 que corresponde a la dirección de notificaciones que aparece en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad (f. 16 ibídem).

Así mismo, obra en el expediente liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador CORPORACIÓN PARA SUMINISTROS Y SERVICIOS EMPRESARIALES CORSUSERVI de 29 de diciembre de 2022 (f. 10 archivo 02), en el que se refleja una deuda por concepto de capital de \$5.190.499 y por intereses la suma de \$4.506.300. No obstante, pese a que se anunció que se anexaba la *liquidación detallada* de las cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, esta no se incorporó a las diligencias.

La ausencia de tal documental imposibilita la verificación de la obligación que se aduce como título ejecutivo, con el ánimo de constatar que los periodos y trabajadores por los que se incoa la acción fueron, en efecto, objeto de requerimiento previo como lo exige la norma.

Conforme lo anterior, el título que pretende ejecutarse por esta vía carece de los atributos de ser claro y expreso, situación que impide librar mandamiento de pago con base en dicho documento, razón por la cual se negará el mismo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., como apoderada principal y a MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como sustituto, de COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 110 a 119, archivo 02).

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

/fai

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 5 de junio de 2024
Por **ESTADO No. 070** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00353**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 134 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Asociación para la Enseñanza Aspaen, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar, conforme a los documentos anexos, así como por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique. Además, instó a que se condene en costas a la ejecutada.

De este modo, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo’.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. Además, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si éste no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir, basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 21 de julio de 2022, por el valor de \$12.733.414 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con los intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data.

Además, se aprecia que la AFP realizó el requerimiento en la misma fecha de la liquidación, señalando que la Asociación para la Enseñanza Aspaen adeudaba la suma de \$12.858.024 al fondo de pensiones por cotizaciones, empero, en el plenario no obra la liquidación de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, la que se debe realizar después de los 15 días siguientes a la notificación del requerimiento. Ello supone la inexistencia del título ejecutivo complejo que debe de servir de base para la ejecución.

En conclusión, al no obrar la liquidación (título ejecutivo), se negará el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Dayana Lizeth Espitia Ayala, identificada con C.C. 1.019.129.276 y T.P. 349.082 del C.S.J., en los términos del poder otorgado a la sociedad Litigar Punto Com S.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en contra de la Asociación para la Enseñanza Aspaen, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 5 de junio de **2024**

Por **ESTADO No. 70** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023 00388 00**, que correspondió por reparto, proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien lo rechazó por competencia. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto; sin embargo, tras realizar el estudio sobre los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del CPTSS por cuanto no se allegó la prueba de la existencia y representación legal de la Fundación Luis Hernando Rojas Valdez identificada con Nit. No. 805000839 a quien se convoca como demandada y ostenta la calidad de persona jurídica de derecho privado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de sus abogados inscritos, en los términos y los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (05) días subsane las deficiencias referidas, so pena de su **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al expediente digital podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

/fai

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 5 de junio de **2024**
Por **ESTADO No. 070** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario